

**4ª sesión del Grupo de Trabajo sobre las actividades de las empresas
militares y de seguridad privadas**

Ginebra, 27 de abril 2015

Gracias Señor Presidente.

La posición de México en torno a la labor del Grupo de Trabajo de composición abierta es que no se considera necesario un instrumento jurídicamente vinculante para la regulación de EMSP porque en el derecho internacional ya existen normas claras que se aplican a los Estados en sus relaciones con EMSP y a sus operaciones durante los conflictos armados, con fuentes tanto convencionales como de costumbre, y los tratados internacionales de derechos humanos otorgan este marco en situaciones en donde no hay conflicto armado.

En relación al documento propuesto por el Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, observamos que la nota conceptual parece no considerar que otras instancias u organismos internacionales ya han trabajado el tema de servicios privados de seguridad, sobre todo porque propone incluir en el "borrador de legislación" recomendaciones para el reconocimiento de distintas clasificaciones de actividades, desde conflictos armados, hasta combate a la delincuencia y asuntos de control fronterizo y migratorio.

Es decir, la nota conceptual continúa sin aportar elementos que lleven a concluir que es necesaria la creación de un instrumento nuevo. En este sentido resaltan los siguientes elementos de la propuesta en cuestión:

- Si el objetivo principal del proyecto de artículo 2(i) es asegurar la responsabilidad y rendición de cuentas por parte del Estado por todas sus funciones inherentes, sin importar que estas se subsidien o no, dicho objetivo ya estaría cubierto en el marco del derecho internacional público y las reglas de responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos como han sido desarrolladas por la Comisión de Derecho Internacional. En particular, el artículo 8 de los **Artículos sobre Responsabilidad Estatal por Hechos Internacionalmente Ilícitos** de dicha Comisión (A/56/49 (Vol.I)/Corr.4) - artículo que ha sido reconocido como costumbre internacional por la Corte Internacional de Justicia - señala que las actividades de entes privados, entre los que se puede considerar a las EMSP, pueden implicar la responsabilidad del Estado si se llevan a cabo bajo las instrucciones o bajo el control del Estado en cuestión.
- Asimismo, no se estima que la definición de actividades que pueden o no ser subsidiadas por el Estado (art. 7 del proyecto) o la clasificación de servicios propuesta por el Grupo de Trabajo sea la cuestión más relevante para el problema de atribución de responsabilidades y rendición de cuentas por las actividades de las EMSP. Coincidimos en el hecho de que se busca que los Estados sean responsables por posibles violaciones a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario que fueran cometidas por EMSP; sin embargo, en tanto **ambos regímenes de derecho se encuentran ya codificados en tratados internacionales, particularmente en los Convenios de Ginebra, y reflejados en el Documento de Montreux**, o bien son parte del *corpus* de la costumbre internacional, son normas que, de ser violadas por un ente privado bajo el control, instrucciones o dirección a un

Estado, ya acarrearían la responsabilidad internacional del Estado. La clasificación de servicios resulta por tanto un tanto superflua para efectos de lograr la rendición de cuentas.